



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: SAUL DARIO MONTAÑO TORRES.  
ACCIONADOS: IPS CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR, IPS  
OFTAMOLOGOS ASOCIADOS Y SALUD TOTAL EPS.  
RADICADO: 20001-04-03-007-2019-01240-01.-  
FECHA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE  
(2020)

#### EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por SAUL DARIO MONTAÑO TORRES en contra de IPS CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR, IPS OFTAMOLOGOS ASOCIADOS Y SALUD TOTAL EPS.

#### LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a Salud Total EPS como beneficiario, fue diagnosticado con la patología de glaucoma primario de angulo abierto, y que por las particulares del caso fue remitido a la subespecialidad de glaucomatología en la IPS Instituto de la Visión del norte, en la ciudad de Barranquilla desde el año 2014.

Indica, que en la última consulta que tuvo en la IPS, le fue ordenado cita de control lo más pronto posible, debido a que se encontró la papila del ojo derecho grande, por lo que según su médico tratante, requiere de seguimiento cuidadoso y que de seguir así, debe realizarse un procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior, solicitó ante la EPS una asignación de cita, donde le informaron que no había agenda disponible, hecho que fue negado mediante vía telefónica por la IPS Instituto de la Visión del Norte. Seguidamente, la entidad de salud accionada le informó que sería trasladado a la ciudad de Valledupar por razón a que ya tenían contrato con Glaucomatologo en la Clínica Oftalmológica de Valledupar e IPS Oftalmólogos Asociados.

Señala, que presentó petición ante la Secretaria de Salud, donde le informaron que dentro de los servicios registrados que podría ofrecer la Clínica Oftalmológica del Cesar se encontraban los de Oftalmología y demás dejando en evidencia que no cuenta con la sub especialidad de Glaucomatología.

Menciona, que han pasado 8 meses desde que asistió a la última consulta en la ciudad de Barranquilla y su visión cada día empeora, pues a la fecha afirma que se encuentra sin tratamiento para su enfermedad.

#### LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho a la salud, vida, dignidad humana y a la integridad personal. (Folio 3).

#### PETICION DE PROTECCION

Solicita la parte accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados en el acápite anterior, en consecuencia, se ordene al director de Salud Total EPS o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas autorice la continuidad del tratamiento por su patología en la IPS Clínica de la Visión del Norte en la ciudad de Barranquilla, según lo ordenado por su médico tratante.

Igualmente, solicita que se le ordene a la EPS accionada autorizar los estudios y tratamientos que estén por fuera del POS en forma integral.

#### REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada SALUD TOTAL EPS rinde informe, a través de su administrador, Geovanny Antonio Ríos Villazón, manifestando que para la época en que se acaecieron los hechos, esto es, abril de 2015, el usuario fue remitido a la ciudad de Barranquilla porque la especialidad no se encontraba ofertada en Valledupar, sin embargo, en la actualidad no persiste esta situación, razón por la cual fue direccionado a la IPS Clínica Oftalmológica en Valledupar.

Indica, que se ha gestionado la cita con el servicio con Glaucomatología con la IPS, el cual no fue posible su programación debido a que el usuario de forma deliberada no ha cumplido las citas programadas y tampoco llamó a cancelarla, quitándole así la oportunidad a otro paciente.

Señala que el protegido solo debe acercarse a la IPS y gestionar su cita, por tanto, no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela y requerir al accionante para que asista a las citas en la ciudad de Valledupar.

#### DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en sentencia calendada 11 de diciembre de 2019,

concedió el amparo constitucional impetrado por SAUL DARIO MONTAÑO TORRES.

#### OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA.

SALUD TOTAL EPS, presentó escrito de impugnación, manifestando que la continuidad del tratamiento en la ciudad de Barranquilla resultaría improcedente, toda vez que en la ciudad de Valledupar tienen la posibilidad de realizar con la continuación del respectivo tratamiento que el accionante llevaba.

Por lo anterior, solicita revocar y denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

#### ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

#### LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que concedió el amparo solicitado?

#### LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor es afiliado de la entidad accionada. Por pasiva SALUD TOTAL EPS por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliado el accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

#### LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera*

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* ( Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la salud la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha dicho:

*“(...)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>1</sup>, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.*

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.<sup>2”</sup>

#### CASO CONCRETO

En el caso en estudio tenemos que el accionante interpuso acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, por considerar que esta vulneró sus derechos fundamentales, por no autorizar el tratamiento para su patología en la IPS CLINICA DE LA VISION DEL NORTE en la ciudad de Barranquilla.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que no existe vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, toda vez que

<sup>1</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

procedió a realizar la autorización de los servicios médicos requeridos por el usuario en la IPS CLINICA OFTAMOLOGICA DEL CESAR en la ciudad de Valledupar, en la especialidad de Glaucomatología.

Está probado en el expediente, que el accionante estaba siendo atendido en la IPS INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, en la ciudad de Barranquilla, así mismo se prueba a folio 10 y 11, que la médico tratante expidió orden para consulta con glaucoma.

El accionante no acredita que fuese ordenada por parte de la EPS accionada cita para la ciudad de Barranquilla y teniendo en cuenta, que en el escrito de contestación e impugnación se manifestó que la solicitud del accionante en autorizar las citas con los médicos especialistas en la IPS Clínica De La Visión del Norte en la ciudad de Barranquilla, sería improcedente, puesto que en la ciudad de Valledupar se puede seguir con la continuidad del tratamiento.

Con el objeto de probar lo manifestado por las partes, tanto en el escrito de tutela como en la contestación e impugnación, este Despacho procedió a oficiar a las IPS vinculadas.

A folio 8 y 9, se encuentra la respuesta enviada por la Clínica Oftalmológica de Valledupar, quien manifiesta que efectivamente cuenta con medico oftalmólogo con sub- especialidad en Glaucoma, también aporta copia del diploma que acredita sus estudios (F. 9). Así mismo, encontramos que la orden y autorización necesaria para la atención del actor ha sido emitida oportunamente por parte de la EPS accionada como consta a folio 53, por lo tanto referente a este ítem, no podemos decir que hay vulneración al derecho fundamental a la salud.

Ahora refiriéndonos a la pretensión de cambio de IPS, encontramos el siguiente argumento de nuestro máximo órgano Constitucional que dice: *“El ejercicio del derecho a la libertad de escogencia tiene así una doble manifestación: la libertad de escoger EPS<sup>3</sup> y, una vez afiliado, dentro de ella la libertad de escoger IPS<sup>4</sup>. Este derecho encuentra su fundamento constitucional en la libertad y autonomía de toda persona de tomar aquellas decisiones determinantes para su vida, como lo es la escogencia de las entidades a las que confiará el cuidado de su salud<sup>5</sup>. Empero, este derecho no es absoluto y su ejercicio se limita por la regulación normativa existente al respecto y por la existencia de recursos y entidades que ofrezcan los servicios<sup>6</sup>”*

Con base en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, el despacho se abstendrá de ordenar que las autorizaciones para cita en la sub especialidad en glaucoma, sean emitidas en la IPS INSTITUTO DE LA

<sup>3</sup> Decreto Reglamentario 1485 de 1994 artículo 14 numeral 4.

<sup>4</sup> Decreto Reglamentario 1485 de 1994, artículo 14 numeral 5.

<sup>5</sup> T-010-04.

<sup>6</sup> T-436-04, T-247-05.

VISIÓN DEL NORTE, ya que si bien es cierto, los afiliados al Sistema de Salud podemos elegir libremente la Entidad Promotora de Salud (EPS), no es menos cierto, que en tratándose de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), puede accederse al servicio con aquellas con las que tenga contrato o convenio la EPS al cual nos encontremos afiliados, a excepción que sea ordenado por el médico tratante o que sea una entidad con una habilitación especializada.

Por lo tanto, si la EPS accionada manifiesta que puede prestar el servicio en la ciudad de residencia del usuario, no le es dable al Despacho emitir ordenes encaminadas a que la cita autorizada sea atendida en la IPS de preferencia del actor, además, no se encuentra acreditado que la IPS a la que se remitió al usuario, no presta el servicio de manera idónea.

Es importante mencionar, que si bien es cierto podemos como afiliados solicitar el cambio de IPS a otra que esté dentro de la red de prestadores de la EPS, siempre y cuando se presente una solicitud manifestando el porque la prestación ha sido deficiente.

Referente a la solicitud de integralidad, se concederá este punto, por cuanto, el accionante tiene 60 años de edad, tratándose de una persona de la tercera edad con una patología de glaucoma crónico simple ambos ojos, es decir, es un sujeto de especial protección constitucional cuyo amparo integral debe ser garantizado.

Sobre este tema la Corte ha dicho:

*“Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”*[97] (Subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto, el accionante en el escrito de tutela, manifiesta que necesita ser remitido a la ciudad de Barranquilla porque le ordenaron un procedimiento (sin que indique cual este), no se acredita en la documental que se haya ordenado este.

En vista de lo anterior, procederá esta instancia a revocar la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Sin embargo y pese a lo anterior, se requerirá a Salud Total EPS, que autorice citas, procedimientos, y demás servicios del señor Saúl Darío Montaña Torres en la forma, tiempo y modo indicado por su médico

tratante para el tratamiento de su patología, pues de lo contrario incurriría en violación a sus derechos fundamentales.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2019, por las anteriores manifestaciones.

TERCERO. Ordenar a SALUD TOTAL EPS para que autorice citas, procedimientos, y demás servicios del señor Saúl Darío Montaña Torres en la forma, tiempo y modo indicado por su médico tratante para el tratamiento de su patología.

CUARTO: En caso que se ordene servicios médicos especializados al señor SAUL DARIO MONTAÑO TORRES, que no puedan ser prestados en esta ciudad, se ordena a la EPS SALUD TOTAL, remita al actor a la IPS idónea para su realización.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

A.S.D.

Oficios: 243 al 246, 289